OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

ESTACION DE LEON

ANEMOMETRO.

ESTADO DEL CIELO.

PLU- II AT-1884

Junio

de

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-bas los números del Bolevin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un sjemplar en el si-tio de costumbre donde permanecerá hasta el récibo fel número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolu-muzs colsectonados ordenadamento para su encua-dernacion que deberá verificarse cada allo.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Difutación Provincial à 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesstas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscricion

Números sueltos 25 cástimos do pessia.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarún oficialmente; ssímismo cualquier anuncio concorniente al servicio necional, que dimana de las mismas, lo de interés particular prévio el pago de 26 centimos de pereta, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 17 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.-Núm. 165.

Debiendo ausentarme de la provincia, hago entrega de este Gobierno en el dia de hoy al senor Secretario del mismo D. Demetrio Suarez Vigil; con arreglo

á lo dispuesto por la Superiori-

Leon 16 de Junio de 1884.

El Gobernador, José Ruiz Corbalán.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.-Num. 166.

Por Real orden de 16 de Abril ul-

timo se ha concedido la extradicion del súbdito francés Antonio Nicolés Faure, de 29 años de edad, agente de comercio que fué en Perpiñan, de estado soltero, acusado del delito de estafa.

En su virtud los Sres, Aicaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dieno sugeto y caso de

el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez munici-pal para que decrete el apremio, entrada en el do-micilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Au-toridad económica de la provincia á fia de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Al-culde á dictar los autos motivados que expresa esta Destrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de pri-mera instancia del partido correspondiente, para que por este se acuerde la autorización y providencia exi-

gida.

De toda negativa por parte de los funcionarios ances expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se oncuentro en el caso del
ilitimo parrafo del art. 23 y presente la copia del acta
que el mismo se refiere quedará relevado del recargo
de segundo grado, si en el mismo dia en que se le haga
la notificación de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el
tiempo mas breve posible, notificará el descreto de apremio à los deudores comprendidos en aquel, advirtiendelos que acudan ú pagar su descubierto en ol preciso
término de 24 horas. Esta notificacion se hará en la
forma que prescribo el art. 80.

forma que prescribo el art. 80. Art. 26. Si el deudor pagas Art. 20. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningun nuovo gravamen.
Si no pagase, se llevará la ejecucion adelante.
Art. 27. Si notificado el decreto de apremio obser-

va el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ò semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos

la que, segun el articulo anterior, debe presentarse à la Administracion de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la insercion de la providencia de la Administracion en el periòdico o periòdicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el caracter de edicto en las Casas Consisteriales y en los demás sittes en que sea costumbre dar concermiente al público de las disposiciones musicipales y administrativas. Anticipada é simultáneamente, á lo sumo se anunciará la fijacion de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente à los contribuyentes comprendidos en la relacion expressada por medio de cédula escrita é de viva voz

te à les controlyèmes comprendes en la relacion expressede por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento. De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administracion de Contribuciones para su conoci-

El plazo para satisfacor la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres dias en los pueblos no capitales de provincia, y empozará à contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provin-cia, el deber de exhibir a los contribuyentes incursos em el apremio de primor grado la relacion autorizada por el Alcaldo, que asi lo determine. De las reclama-ciones sobre declaracion del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones

y Rontas y los Alcaldes y Administradores de partido a quienes competa la decleracion del apromio de primer grado serán responsables de la demora y de lo resistencia injustificada à hacer dicha declaracion, así como de la omision de los medios de publicidad determinados en arte artígula y al esta estada. minudos en este artículo y el que antecede. Si la Autoridad à quien competa la declaracion de

ser habido lo pondrán á mi dispo-

Leon Junio 15 de 1884.

El Gobernador accidental. Demetrio Suarez Vigil.

Circular.-Num. 167.

Habiéndose fugado del penal de Tarragona el confinado Fernando Maria Diaz, de 33 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color sano, sabe leer y escribir y tiene hoyos de viruelas.

Encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del referido fugado, el que caso de ser habido pondrán à disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Leon Junio 17 de 1884.

El Gobernador accidental. Dometrio Suarez Vigil.

SECCION DE FORENTO.

REFORMA

DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

(Continuacion.)

Art. 22. La Autoridad que no de hacerlo, abonará el rematante

diere à los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo à lo que previene el reglamento, ò variare el sitio, hora ò dia del consignado en los anuncios, será penada con la imposicion de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto dela subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas é deban asistir de oficio á ellas.

2.° Los empleados facultativos ó subalternos.

 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abcuarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicacion de un aprovechamiento, no podrá bajo ningun concepto variarse el producto objeto de la subusta; de hacerlo, abonará el rematante

por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieron permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversacion o caccusion; y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin habac hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparacion de daños é indemnizacion de los perjuicios que se hubiere causado.

Art. 26. El resistante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desapanecido, el doble del valor.

Si el aprovechammoto consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que deja-

re trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado à cuenta del precio del remate con arreglo à las condiciones del coutrata; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

con

пев

to

11 m

to

dec

dob

duc

al:

Can

Ind

ete

un

ei ı

cu

86

col

ha

cri

á

ot

sit

en

A١

co

de cio co ca po

le

y

٤

Art. 28. Al que contraviniere à lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de itose à las subastas de productos forestales; variando los sitius designados por el personal facultativo para establecer los hernos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perpicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera o montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios senalados para que se efectue el aprovechamiento, pagarán una multa que no sará menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los mon-

18

que se trata encontrase alguna emision é falta, dictará en el propio dia auto motivado, consignando claramente el requisito é requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relacion al Recaumidor para que éste los cumpla é neuda á quien deba complirios. Subsanadas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y segun Apéndice núm. 1.

Si el Alcalde estriviere comprendido entre los deudores sujetos a apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento quo determina esta Instruccion con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento

contra los demás deudoros.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitucion expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instruccion para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

procedan.

Trascurridos los plazos à que se refieren los articulos 21 y 22 sin que hayan satisfeche las cuotus y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincin y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso (Apéndice núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberso dado la oportupa publicidad à la declaración del apaemio de primer grado.

Del total importe de dicha relacion se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificacion que será entregada al Recaudador para los efectos de

Si dentro de los plazos que quedan marcados tra-

18

tase algun contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiere efectuarlo al Recaudador por haberso ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

sado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relacion de deudores y el expediente á que se refiere el articulo auterior, se dicará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos i los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los biones muebles y semovientes, frutes y reotas, autorizanda la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el Comissionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre à propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despueho que le autorice para llevar adelante la ejecucion.

Si el alcalde negase la procedencia de la via de apremio, la eutrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, porfaltar algunos de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente al requisito ó requisitos que falteu. En el mismo dia devolverá el expediente al Recadador para que se llecen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existes, pasará el expediente á la Autoridad económica de la revivicia.

económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al
Alcalde para que dentre de otras 24 horas dicte el auto
solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio
de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Sí de nuevo lo denegase, expresará los motivos y

tes fruto alguno, como asi no se consigne en el pliego de coudiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraido.

Ħ

in

ıά

el

1-

te

ėl

à-

el

នៃ

яl

ń

i-

1-

3-

el

er

ó

PΒ

ıa

'n

٥,

P--

2-

ın.

9-

D-

ŧα

el

9-

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa sará igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitucion y resercimiento de daños que se causen dentro de los limites soñalados à la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro dias al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por traude ó colusion, el rematante sera condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas u otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraudeó colusión.

Art. 32. Los pueblos a quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederia á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concedera cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, segun dispone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo articulo se preceptuan.

Los que contravinieren esta disposicion abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los puebles usuarios no podrán en ningun caso variar el dostino para que se concedan los productos ni enajonarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos solo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, segun los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere a esta disposicion pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de comun aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, ticnen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las

cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados a los trabajos agricolas é industriales de los vecinos y las de cabrio, lanar y de cerda que cada vecino dedica al
consumo propio de su casa; abonando al 10 por 100 de la tasacion de
los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y doude no haya declarada finca algune con este carácter, y si de camun aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en estos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de comun nprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser onajenada.

Art. 26. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jose o empleado del ramo en quien deleguo señalara los caminos de entrada y salida en los pastaderos; demunciandose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendra presente lo que dispusieren las leyes de mineria y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las debesas boyales.

Art. 38. No podra establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia, resolviondo la Direccion general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de flucas líndantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose unicamente los hornos de cal y yeso para lo cual necesitarán la oportuna autorizacion.

(Se continuară.)

COMISION PROVINCIAL.

Relacion de los efectos existentes en el local de la Colegiata de San Isidro que coupó la Diputación provincial, y que se sacan á pública subasta por el precio que á cada uno se designa, señalándose el dia 30 del corriente á las once de la mañana para la licitación verbal, que tendrá lugar en el expresado edificio.

de de afectos	SU CLASE.		
3	Cuarterones de balcon con su correspondiente herrage à 3		7
6	pesetas uno	9	
18	Cuartoneillos de idem á una peseta	18	,
īί	Emberjado en mal estado	.3	
ì	Puerta de negrillo con su herrage en mal estado	4	
	Cuarterones de balcon con herrage, à 3 pesetas uno	ē	,
ĭ	Par de puertas-vidrieras con sus cristales y herrage	15	
3 1 3	Butacas de nogal, forro de gutta-percha en mal estado á 4	12	•
1	pesetas	12	50
, t	Don id id our quarternes of horners	20	
1 3	Por id. id. con cuarterones y herrage Puertas en mal estado á 1 peseta 50 contimos		50
	Purpose en mai estado a 1 peseta do contintos,		
5	Puertas de pino algo deterioradas á 2 pesetas 50 céntimos.	12	
l l	Par puertas de balcon con sus cuarterones y herrage		50
L.	Par id. id. más pequoñas con id. id		50
1	Par quarterones de balcon con su horrage		50
3	Butacas viejas de nogal á 2,50	7	50
45	Tornillos pasadores de 0,50 centímetros largo por 0,15 de diámetro, su poso total 42 kilógramos á una peseta el kilo		,
41	Tornillos de 0,10 lurgo por 0,01 de diámetro, su peso tetal 6 kilógramos a una peseta	0	
18	Escuadras de forma V de 0.90 largo por 0.35 ancho y 0.04 grueso, con peso total de 18 kilogramos à 0.87 el kilo	15	86
31	Planchas de 0.40 largo, 0.85 ancho y 0.04 grueso, su peso total 14 kilógramos á 0.87 el kilo	12	
В	Idem de 0,90 largo por 0,35 ancho y 0,04 grueso, con		16
3	peso total de 8 kilógrumos ú 0,87 pesetas el kilo Anillas para pilotes, 0,20 diámetro por 0,04 ancho y 0,15	-	
3	grueso, con peso de 9 kilogramos à 0,87 el kilo Anillas para pilote de 0,15 diametro por 0,04 anche y 0,15	-	83
8	grueso, con peso total de 7 kilógrámos a 0,87 el kilóg.". Kilógramos de peso entra puntas, clavos y hierro viejo d		08
2	0,50 céntimos el kilo	4	*
75	con su gran palomilla de hierro para colocar en la pered Kilógramos de papel viejo impreso en pliego grande la ma-		
	yor parte a 0,13 kilo, o sea 5 pesetas arroba	32	25

Loon 11 de Junio de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Looneldo García.

GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Con el fin de surtir las músicas del Ejército del personal necesario y proveer las vacantes que resultan en les Regimientes del Arma dentro de la que acerca de este particular señala la Real órden de 28 de Marzo de 1882, he dispuesto tenga lugar doncurso semestral en la capitalidad de los distritos militares el dia 15 de Julio próximo, para que los aspirantes ú desempeñar plazas de músicos tanto paisanos como militares puedan tomar parte en aquel acto, teniendo presente lo signiente: Deberán entregar personalmente los paisanos con diez dias de anticipacion en la Mayoria de plaza, Gobierno militar del distrito en que resida códula personal, cortificado de buena conducta y consentimien- } to paterno los menores de cdud; los

militares bastarán sus liconcias ó pases dejando unos y etros las sefias do sus respectivos domicilios, debiendo enterarse al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos ú que habrán de obligarse llegado el caso do su destino, á cayo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita Reglamento de músicas ó instrucciones complementarias que sen las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1882 y 1.º de Agosto de 1883.

Leon 18 de Junio de 1884.—Es copia. — El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE RACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Impuesto sobre Derechos-reales y Trasmision de bienes.

Se advierte à los quo han adqui-

FRES1

SS.

contin

portar

rido bienes por sucesion hereditaria y que habiendo satisfecho el impuesto por virtud de liquidacion provisional, han dejado trascurrir más de dos años siu presentar los documentos necesarios para girar la liquidacion definitiva, que si en un breve plazo no cumpien tal requisito, se procedorá contra ellos por la vía de apremio para que lo realican.

La misma prevencion se hace à los que han dejado trascurrir los plazos reglamentarios, sin satisfacer los derechos correspondientes, ni provisional ni definitivamente.

Leon á 5 de Junio de 1884.—El Delegado, P. I., Josquin Borrás.

instituto geográfico y estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

Movimiento de poblacion en el periodo de 1879-82.

A LOS JUECES MUNICIPALES

discolar.

Habiendo sido inútiles para los Sres. Jucces municipales que se expresarán las disposiciones del señor Gobernador civil de esta provincia y escitaciones de esta oficina, publicadas respectivamente en les Bo-LETINES OFICIALES DÚMETOS 105 del 29 de Febrero, 109 del 10 de Marzo y 138 del 16 de Mayo último; en consonancia con lo ofrecioo en esta última se inserta á continuacion la lista de los expresados Sres. Jueces municipales, que aun no han cumplido el referido servicio, advirtiéndoles que, si en el término de doce dias no lo verifican, procederé, segun determina la Instruccion para el servicio provincial de Estadistica, acudiendo à las Sres. Jueces de primora instancia para que les compelau al cumplimiento de este servicio del Estado.

Leon 17 de Junio de 1884.—El Jefe de los Trabajos, Juan S. de Parayuelo.

Rolacion de los Jusyados municipales que no han cumplido aún con el expresado servicio.

Lucillo
Magaz
Priaranza de la Volduerna
Quintana del Castillo
Santa Marina del Rey
Santiago Millas
Truchas
Villagaton
Villamegil
Bustillo del Páramo
Castrillo de la Valdudrna

Castrocalbon Castrocontrigo Laguna Dalga Pozuelo del Páramo Quintana del Marco Quintana y Congosto Regueras de Arriba Santa María do la Isla Santa María del Páramo Soto de la Vega Urdiales det Páramo Villamontán do la Valduerna Villazala Zotas Garrafe de Torio Cabrillanes Campo de Lomba Láncara Riello Santa María de Ordás Soto y Amio Vegarienza Alvares Benuza Cabañas-raras Congosto Encinedo Folgoso de la Rivera Igüeña Noceda Ponferrada San Esteban de Valdueza Toreno Marafia Riaño Bercianos del Real Camino Canaleias Castromudarra Sahagun Santa Cristina de Valmadrigal Vallecillo Villemol Villemoratiel de las Matas Villaselan Ardon Corvilios de los Oteros Gordoncillo Matadeon de los Oteros Santas Martas Toral de los Guzmanes Valdevimbre Valverde Enrique Villabroz Villademor de la Vega Boñar Ercina (La) Matallana Pola de Gordon (La) Robla (La) Rodiermo Valdepielago Vegaquemada Balboa Arganza Berlanga

Cacabelos

Pahero

Carracedelo

Paradaseca

Peranzanes

Portela de Aguiar Trabadelo Villadecanes

JUZGADOS.

En la noche del 6 al 7 del actual se efectuó en la Iglesia de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, un robo de alhajas que se expresan a continuacion.

Annque el edificio del templo ofrece las mejores condiciones de seguridad, apareció abierta la puerta principal, la de la sacristia, dos arcas y el Sagrario sin fractura ni violencia alguna, demostrándose por todo que sa emplearen llaves

maestras o ganzúes.

Y no habiendose podolo descubrir los autores del robo, ruego á los dependientos de mi autoridad y auxiliares de la policia judicial hagain activas gestiones para la averiguación de los autores de tan sacrilego atentado y si en poder de cualquiera persona hallasen alguna de tales alhajas, las ocupen y pengad en segundad à los presuntos delincuentes haciendoles conducir á este Juzzado.

Potes Junio 9 de 1884.—Eduardo Leirano.

Alhajas robadas.

Una lámpara de plata, su peso como tres libras; un copon de plata en forma de caja; un incensario con su naveta y cucharilla de plata, su peso como ocho libras; la peana de un viril de plata sobredorada con un remate como de una fior, su peso dos y media libras; una campanilla pequeña con mango de plata; un cáliz con su patena y cucharilla del mismo metal; una vinagera pequeña rota por la parte inferior y sin base y una caja tar bien de plata cubierta de concha.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon Depósito de Leon, núm. 110.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos judiciales de Lenn, La Vecilla, Riaño y Sahagun, se servirán prevenir á los individuos que dentro de los suyos respectivos hayan figurado como exentos, cortos de talla é inútiles en los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y 1880, se presenten en las oficinas de este Batallon sitos en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad á recojer las certificaciones de que quedan libres de responsabilidad de quintas.

Leon 15 de Junio de 1884.—El Comandante primer Jefe accidental, Nicolás Barredo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO

Médico-oculists, permanecerá en Leon del 15 de Junio al 15 de Julio, Rinconada del Conde, mim. 2, principal.

<u> - 33,55 _ </u>	<u> </u>					
£¥36 ≥¥36	F .	4 e0 7				
93.5 168.4	s tarde.	leura an	BARO	2		
12,665, 03,090, 33, 094,48 13,694,55, 092, 68,603, 01 14,693, 14,692, 16,092, 65	Altura modia.	BAROMYTRO. Altura en milmetros à 0º y correpido de capitarnéed	ONTHE	36) EH		
0 2 90 0 98	Altura Osci- modia, incion.	ros larséad,		YAC		
8 14.7 8 14.7	Tampe- ratura media.		<u>-</u>	NON		
15,4 10,8 19,6	P Oaci-			S M		
988 968 968	gol.	Design		ET B		
288 288 388	Boaring	erajuras	MRET	OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.		
9.00,7 4.00	Dite	Tanperaluras mūcionas.	TERMOMETROS			
5 4 7 5 0	Dife- rencia, Bombra	Tane	:06			
	Radis- cion nac turns.	Taniperaturas miningas				
10,2 10,6 19,1	Dife.	нін еда				
13 17 18	Bot Day		<u>'</u>			
12,2 11,6 11,9	de Termo motro					
10,0 7,5 7,9	Terno- Terno- Tension Humsdad Ten- instro matro en Situ- enco duneda milimetros. Incim., =100 sec	ी ह्ये दिव भावविकास	PSICRÓMETRO.	ESTACION DE LEON.		
왕보3	Hnmedad Telativa. Sofu. Treign.—10	ŧ				
22,0 23,4 24,6	Term6- motro	3 de la tarde.				
15,0 15,8 15,0	netro húmedo					
10.6 8.2	Terms- Tension metre del vapor cu húmedo milimetros					
856	Humedad rolativa. Satu- garion,100					
858 858	i					
Calma Calma Calma	g de in maïtava.	Di y clane	рижку			
O. Calma Despejado O. Calma Despejado B. S. F. Calma Despejado	3 de ja tarde.	Diversion clore dat viento.	ANZHÓMETRO.	 		
Despe Despe Despe	de ja.	<u> </u>		· Mes		
ado abre	9 de ja madava.					
Despejado Despejado Casi cubierto	de la tarde.		RSTADO DEL CIELO.	Mes de Junio d		

EEE |eea

Imprenta de la Diputacion provincial,